

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-3103-003-2009-00536-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JHON JAIRO MUÑOZ ALVAREZ (CESIONARIO)
Demandado: JHON ALONSO RODRIGUEZ y OLGA ASCENETH RODRIGUEZ CORREA

Auto No. 2452

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita que se fije nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los predios distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-290910 Y 370-290853, por lo que, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	003-2009-00536-00
DEMANDANTE	JHON JAIRO MUÑOZ ALVAREZ (Cesionario)
DEMANDADO (A)	JHON ALONSO RODRIGUEZ CORREA OLGA ASCENETH RODRIGUEZ CORREA
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO 649 DEL 12 DE MARZO DE 2010 (folio 56 C.1)
EMBARGO	370-290910 y 370-290853 (folio 56 C.1)
SECUESTRO	FOLIO 89 C.1 (ORDENA SECUESTRO) – FOLIO 122 (DILIGENCIA DE SECUESTRO) - BETSY ARIAS MANOSALVA (SECUESTRE ACTUAL)
AVALUO INMUEBLE	\$101.583.000 y \$8.986.500 (folio 416 C.1 CONTINUACIÓN)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	FOLIO 268- \$182.813.919,75
ACREEDOR HIPOTECARIO	SI (Anotación 14º)
REMANENTES	SÍ (folio 275 y 280) – JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
OBSERVACIONES	N/A

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- SEÑALAR el día martes 03 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate de los bienes inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria Nos. 370-290910 y 370-290853, predios que fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

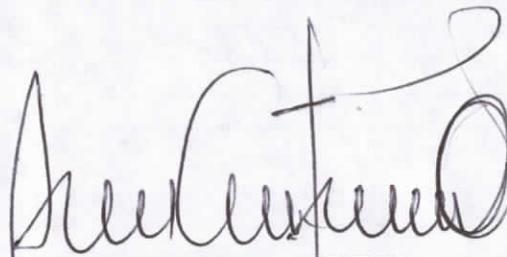
La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2°.- TENER como base de la licitación, para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-290910, la suma de **\$71.108.100,00** y para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-290853, la suma de **\$6.290.550,00** que corresponde al 70% del avalúo de cada uno de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

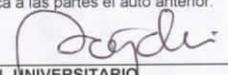
3°.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES
En Estado N° <u>125</u> de hoy <u>31 JUL 2019</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de julio dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 2512

Radicación: 004-2018-00132

Ejecutivo Singular

Demandante: Ángela María Cristancho Prada

Demandado: Juan Manuel Niebles Martínez

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial - visible a folio 18 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 100.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	20-jul-15
DIAS	10
TASA EFECTIVA	28,89
FECHA DE CORTE	31-ene-19
DIAS	1
TASA EFECTIVA	28,74
TIEMPO DE MORA	1271
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 713.333,33

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 96.564.333
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 100.000.000

SALDO INTERESES	\$ 96.564.333
DEUDA TOTAL	\$ 196.564.333

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 2.853.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.140.000,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 4.993.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.140.000,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 7.133.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.140.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 9.273.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.140.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 11.413.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.140.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 13.593.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.180.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 15.773.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.180.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 17.953.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.180.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 20.213.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.260.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 22.473.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.260.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 24.733.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.260.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 27.073.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.340.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 29.413.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.340.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 31.753.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.340.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 34.153.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.400.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 36.553.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.400.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 38.953.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.400.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 41.393.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.440.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 43.833.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.440.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 46.273.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.440.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 48.713.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.440.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 51.153.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.440.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 53.593.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.440.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 55.993.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.400.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 58.393.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.400.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 60.793.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.400.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 63.083.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.290.000,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 65.373.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.290.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 67.663.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.290.000,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 69.943.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.280.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 72.223.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.280.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 74.503.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.280.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 76.763.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.260.000,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 79.023.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.260.000,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 81.283.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.260.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 83.493.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.210.000,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 85.693.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.200.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 87.883.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.190.000,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 90.053.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.170.000,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 92.213.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.160.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 94.363.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.150.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 96.493.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 2.201.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 96.493.333,33	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 100.000.000
Intereses de mora	\$ 96.564.333
TOTAL	\$ 196.564.333

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$196.564.333,00).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

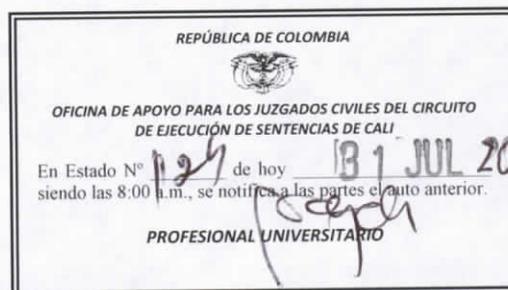
MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$196.564.333,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de enero de 2019 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio Veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **2583**
Radicación : 76001-3103-006-2013-00040-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : JOSE GUILLERMO VELEZ VASQUEZ
Demandado : GLADYS BEATRIZ JARAMILLO CARDONA
Juzgado de origen : 006 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

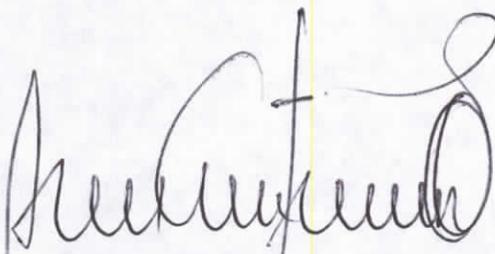
Verificado el trámite del proceso se observa el escrito allegado por la secuestre MARICELA CARABLI, donde allega constancia de radicación de denuncia penal por el delito de Peculado en contra del señor Humberto Arias Salcedo, respecto a los cánones de arrendamiento no consignados dentro del presente asunto, el cual se pondrá en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la auxiliar de la justicia MARICELA CARABALI, para que obre y conste en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Apa



CONSTANCIA: Santiago de Cali, 24 de julio de 2019. A Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante describió el traslado del escrito presentado respecto al subrogatario Fhanor Adrián Motoa Caicedo, además se encuentra pendiente por resolver el escrito allegado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali donde solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **2001**
Radicación: 7600131030007-2010-00551-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: ANA MILENA CAICEDO

De la revisión del proceso se tiene que el apoderado de la parte demandante en atención al traslado corrido por el Despacho al memorial obrante a folios 334 a 343 de este cuaderno, solicitó se desestime la solicitud de tener como supuesto subrogatario al señor Fhanor Adrián Motoa Caicedo respecto de la acreencia de la aquí demandada a favor de la entidad ejecutante; en ese orden de ideas, es preciso recordar que la señora Ana Milena Caicedo se encuentra sometida al trámite de insolvencia contemplado en los artículos 531 y s.s. del C.G.P. ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, razón por la cual el proceso se encuentra suspendido, por tanto, la petición es improcedente.

Verificado el trámite del proceso, se observa que el abogado conciliador en insolvencia del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, presentó escrito mediante el cual solicita el levantamiento del embargo y secuestro de los dineros provenientes de la retención de cánones de arrendamiento de los bienes embargados y secuestrados, así como la entrega de títulos para el pago de los Impuestos Municipales causados en relación con los inmuebles de su propiedad, con ocasión al acuerdo celebrado entre los acreedores de la señora Ana Milena Caicedo, así quedó consignado en el acta del 19 de marzo de 2019; sin embargo, el Despacho se abstendrá de ordenar la devolución de los dineros a la ejecutada y en su defecto se oficiará a las entidades Secretaría de Hacienda Municipal de Cali y Secretaría de Movilidad para que informe el valor adeudado por concepto de impuestos predial, valorización o infraestructura y de vehículos.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE

1.- AGREGAR a los autos el escrito allegado por la parte demandante a través de su apoderado judicial donde describe el traslado respecto al escrito presentado para tener dentro del presente proceso como subrogatario al señor Fhanor Adrián Motoa Caicedo, para que obre y conste, como quiera que el Centro de Conciliación y Arbitraje de la

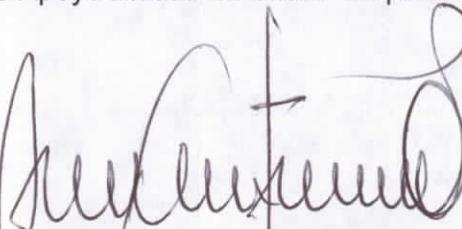
Universidad Santiago de Cali, solicitó la terminación del proceso por cumplimiento del acuerdo, así como la entrega de títulos a la demandada.

2.- Ordenar el levantamiento del embargo y secuestro de los dineros provenientes de la retención de cánones de arrendamiento de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la demandada, dando cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo contenido en el acta del 19 de marzo de 2019 que fue comunicado por el conciliador del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali.

3.- ORDENAR oficiar a las entidades Secretaría de Hacienda Municipal de Cali-Alcaldía de Santiago de Cali y Secretaría de Movilidad de Cali para que informe el valor adeudado por concepto de impuesto predial, valorización o infraestructura y de vehículos que tenga la demandada ANA MILENA CAICEDO identificada con CC. 31.531.321, con dichas entidades.

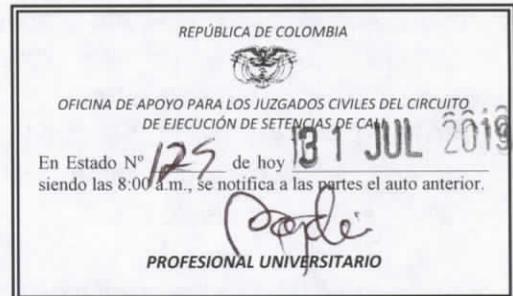
Por intermedio de la Oficina de Apoyo librese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de julio de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **2535**

Radicación: 008-2018-00033-00

Ejecutivo Singular

Demandante: Miguel Ángel Ortiz Marín

Demandado: Guillermo Valencia Trujillo

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

El apoderado judicial del demandante Miguel Ángel Ortiz Marín, presenta renuncia del poder otorgado, sin embargo, no da cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76 inciso 4 del Código General del proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, visible a folios 38 y 39 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

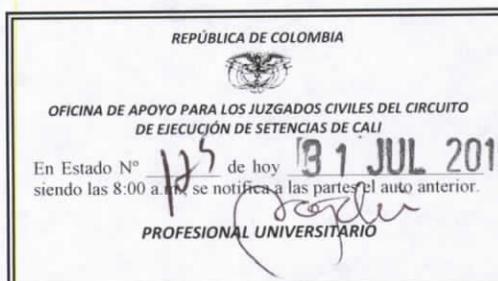
2.- NEGAR la renuncia del poder otorgado por la parte demandante Miguel Ángel Ortiz Marín, como quiera que no da cumplimiento al Art. 76 inciso 4 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : JUAN MANUEL ROMO LOZANO
Demandado : JOSÉ FERNANDO CÓRDOBA CASTELLANO
Radicación : 76001-3103-009-2011-00574-00

Auto No. 2556

Mediante el escrito visible a folio 237, el abogado FRANK HERNÁNDEZ MEJÍA, en su calidad de conciliadora en insolvencia del Centro de Conciliación y Arbitraje "Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz", allega escrito por medio del cual comunica que el día 22 de junio de 2019, se aceptó la solicitud de TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE presentada por el aquí demandado –JOSÉ FERNANDO CÓRDOBA CASTELLANOS, no obstante, en julio 24 de 2019 el conciliador en insolvencia nos remite constancia de retiro # 00-344, en la que se certifica la aceptación de la solicitud de retiro del referido tramite de insolvencia presentada por el aquí ejecutado, por lo que, no existiendo motivos para hacer algún pronunciamiento en particular al respecto, se dispondrá agregar dichas comunicaciones al expediente para que obren y consten dentro del mismo.

En otro horizonte, mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita que se fije nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-260293, por lo que, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibidem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	76001-3103-009-2011-00574-00
DEMANDANTE	JUAN MANUEL ROMO LOZANO
DEMANDADO (A)	JOSÉ FERNANDO CÓRDOBA CASTELLANOS
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO DE ENERO 30 DE 2012 (folio 31 Y 32)
EMBARGO	370-260293 (folio 31 y 32 – 37 y 41)
SECUESTRO	BETSY INES ARIAS MANOSALVA (folios 67 y 68)
AVALUO INMUEBLE	\$260.000.000 (folio 133 a 153 – 194 a 195 - 203)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$263.958.342 (folio 166 a 170)
ACREEDOR HIPOTECARIO	SI (notificado a folios 205 a 208, 210 y 213 a 218)
REMANENTES	NO
OBSERVACIONES	N/A

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente las comunicaciones allegadas por el conciliador en insolvencia del Centro de Conciliación y Arbitraje "Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz", visibles a folios 237 y 240.

1°.- SEÑALAR el día lunes NUEVE (09) de SEPTIEMBRE de 2019 a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate de los bienes inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria Nos. 370-260293, predios que fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

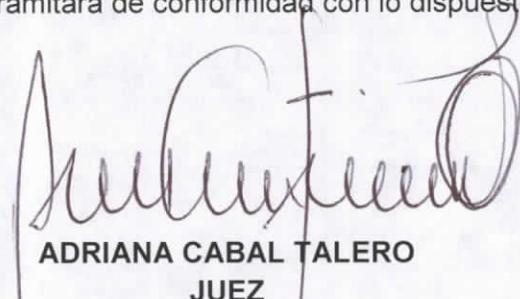
La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2°.- TENER como base de la licitación para el inmueble objeto de la diligencia, la suma de **\$182.000.000**, que corresponde al 70% del avalúo de cada uno de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

3°.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ**

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>125</u> de hoy <u>31 JUL 2019</u> Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de julio de 2019. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que el adjudicatario presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **2538**

Ejecutivo Prendario

Demandante: Banco Davivienda SA

Demandado: Carlos Humberto Quiceno

Radicación: 009-2012-00341-00

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 25 de junio de 2019, siendo la 2:00 P.M., tuvo lugar en éste Despacho, el remate del vehículo de placas **CUS-394**, clase AUTOMOVIL, marca RENAULT, carrocería SEDAN, línea MEGANE C2E20, color GRIS PLATINA, modelo 2009, chasis VF1LMB5069R162227, servicio PARTICULAR, cilindraje 2000, pasajeros 5, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad del demandado dentro del presente proceso Ejecutivo Prendario adelantado por **BANCO DAVIVIENDA SA** en contra de **CARLOS HUMBERTO QUICENO**, habiendo sido adjudicado al BANCO DAVIVIENDA SA identificado con Nit. 860.034.313-7 por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$13.570.000,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el remate del vehículo de placas CUS-394, clase AUTOMOVIL, marca RENAULT, carrocería SEDAN, línea MEGANE C2E20, color GRIS PLATINA, modelo 2009, chasis VF1LMB5069R162227, servicio PARTICULAR, cilindraje 2000, pasajeros 5, a favor de **BANCO DAVIVIENDA SA identificado con Nit. 860.034.313-7** por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$13.570.000,00).

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la Secretaría de Movilidad de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación del gravamen prendario constituido a favor de BANCO DAVIVIENDA SA. Librese el oficio respectivo, a través de la secretaría.

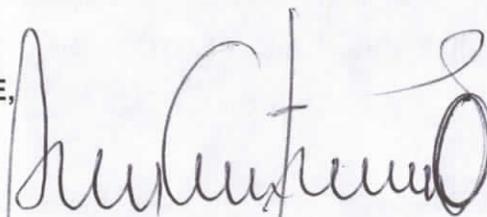
CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en los términos del artículo 455 del C.G.P., para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario. Efectuado lo anterior, **ALLÉGUESE** copia del certificado de tradición del vehículo para ser agregada al expediente.

QUINTO: Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$678.500,00. (Ley 11/1987). A través de la Oficina de Apoyo realícese el reporte de este pago a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEXTO: REQUERIR al demandante para que presente la liquidación de crédito adicional, actualizada a la fecha del remate.

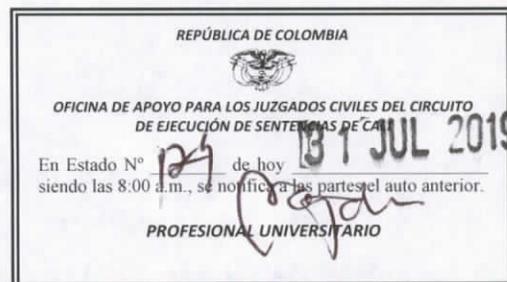
SEPTIMO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-3103-009-2017-00283-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: ALEXANDER DUQUE BUILES Y OTRO

Auto No. 2452

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita que se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-5233470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por lo que sería del caso resolver conforme a las solicitudes del apoderado judicial, sino fuera porque de la revisión del expediente se observa que el secuestre designado para la custodia y administración del predio de marras, actualmente no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia prevista para esta ciudad, lo que significa que el predio en cuestión no se encuentra debidamente embargo y, por ende, en virtud a lo establecido por el artículo 448 del C.G. del P., no sea posible fijarse fecha para la almoneda.

Sin perjuicio de lo anterior, se procederá a relevar al secuestre nombrado en el transcurso de la diligencia y se designará otro que haga parte de la lista de auxiliares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- RELEVAR del cargo de secuestre del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-5233470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a BODEGAJES Y ASESORIAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°.- DESIGNAR como secuestre del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-5233470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, al Auxiliar de la Justicia JHON JERSON JORDAN VIVEROS, a quien se le puede ubicar en la Carrera 4 No. 12 – 41 Edificio Centro Seguros Bolívar piso 11 oficina 1113, Celular 3162962590, 3172977461, 3186981069- 8825018.

4°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese las comunicaciones de rigor.

5°.- En firme esta providencia y concretada la designación del auxiliar de justicia, regrese el expediente al despacho para decidir lo correspondiente a la solicitud de fecha para remate.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: SPECIAL PRODUCTS SURGERY LTDA

Demandado: MILTON MOSQUERA MONTOYA y OTRO

Radicación: 76001-31-03-010-2017-00098-00

AUTO N° 2492

Dentro del término de traslado del avalúo presentado por la parte actora, se allega memorial de la contraparte, por medio del cual presenta «*contradicción al avalúo*» por considerar que el mismo no se ajusta al precio real, puesto que «*el mismo no cuenta con el lleno de requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P.*» y por tanto solicita se aplique lo previsto en el numeral 5° del artículo 444 del C.G.P. y se determine el valor con el monto determinado para fijar el impuesto de rodaje incrementado en un 50%, el cual asciende para el presente asunto a «*\$142.200.000*» y subsidiariamente solicita se tenga en cuenta avalúo comercial realizado por entidad especializada.

Al respecto, debe señalarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., el término de traslado de los avalúos presentados oportunamente está dado para que se presenten observaciones sobre estos y, si se quiere, allegar junto con dichas observaciones un nuevo avalúo que contradiga aquel al que se le corrió traslado, caso en el cual el juez decidirá, previo traslado de este nuevo avalúo.

Es decir, la legislación procesal civil vigente, en lo concerniente al avalúo de los inmuebles que se llevarán a remate, está cimentada en la regla técnica del procedimiento dispositivo, de manera que quien pretenda un examen de experticia para determinar el valor comercial de un inmueble que se subastará, debe aportarlo al proceso, someterlo al ejercicio de contradicción y con base en el debate argumentativo el Juez decidirá sin miras a nada más.

Dentro del asunto que nos ocupa, referente al avalúo de un vehículo automotor para llevarlo a remate, dicha situación se regula conforme lo determinado en el artículo 444 del C.G.P. y no con lo establecido en el artículo 226 ibídem, pues el peritaje versado en este último artículo tiene un fin procesal distinto y por ende no aplicable al tema que nos convoca. Por tal razón, carece de fundamento adecuado la oposición al avalúo presentado por la parte actora en tanto no es dable exigir aspectos instituidos en una disposición normativa que no aplica al caso.

Ahora, en lo referente al impuesto de rodamiento incrementado en un 50%, es preciso resaltar que el numeral 5º del artículo 444 del C.G.P. no prevé dicha situación, puesto que la disposición normativa esgrime que «*el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento*» sin el incremento deprecado, por lo que, en primer lugar, no es dable acceder a otorgar eficacia procesal a un avalúo obtenido tras un ejercicio aritmético cuando la regulación pertinente no determina que deba ser así y, segundo, al obrar actualmente dos experticias realizadas por entidades especializadas, se deduce que el valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento no se ajusta a las condiciones del vehículo y por tanto no permite asimilar el valor del bien para el fin procesal requerido.

En cuanto a la petición subsidiaria, al haberse presentado oportunamente dicha experticia, de la cual se observa que para su realización se tuvo en cuenta aspectos no versados en la presentada por la parte actora, como el blindaje, se le otorgará eficacia a esta.

De otro lado, la parte actora allega memorial informando que canceló el valor del parqueadero y aporta el respectivo recibo, al igual que recibo de la grúa cancelada para el traslado del mismo. Esto se agregará para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, la parte actora allega liquidación del crédito por lo que se dispondrá que por conducto de la Oficina de Apoyo le corran traslado a la misma.

Finalmente, por parte de la entidad 4-72 se allega devolución de correo enviado a la DIAN con el reporte de «DESCONOCIDO», por lo que se dispondrá que por conducto de la Oficina de Apoyo se actualice el oficio remitido para que se remita a la dirección donde actualmente se ubica la referida entidad estatal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo del vehículo distinguido con placas RJZ-443 por la suma de \$81.985.000, visibles a folios 340 a 342.

SEGUNDO.- AGREGAR para que obren, consten y sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno los recibos de pago cancelados para el retiro del vehículo y su traslado, visibles a folios 356 y 357.

TERCERO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, visible a folio 360 y 361.

CUARTO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se actualice el oficio No. 1968 de 13 de junio de 2019, para que se remita a la dirección donde actualmente se ubica la DIAN, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

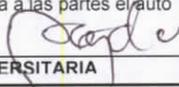
La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

2 autos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 125 de hoy
31 JUL 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SPECIAL PRODUCTS SURGERY LTDA
Demandado: MILTON MOSQUERA MONTOYA y OTRO
Radicación: 76001-31-03-010-2017-00098-00

AUTO N° 2492

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio allega oficio informando que en proceso de su conocimiento se decretó el embargo sobre el vehículo IEO-036, ya embargado en el presente asunto, motivo por el que, al existir concurrencia de estos se dará aplicación a lo previsto en el artículo 465 del C.G.P., efecto para el cual lo informado se agregará para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos el oficio No. 0786 de 8 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno. Librese oficio al referido despacho judicial informando la presente decisión.

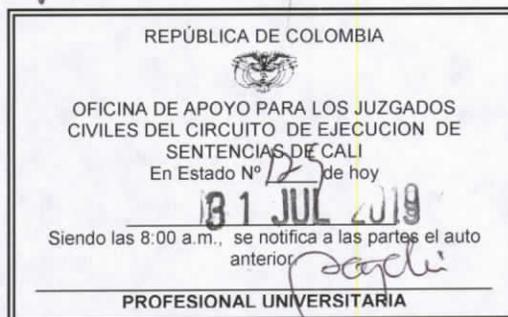
NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

2 autos





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: DOLORES EDITH ARANGO JURIS
Radicación: 76001-3103-011-2003-00031-00

AUTO N° 2502

Dentro del término de traslado del avalúo presentado por la parte demandada, el mismo extremo procesal presentó «observaciones», indicando que del mes de marzo a junio de 2019, el predio se valorizó de \$844.000.000 (que fue el avalúo trasladado) a \$878.920.000, por lo que solicita que en el proceso se tenga en cuenta este último.

Posteriormente, el día 2 de julio de 2019, la parte actora presentó observaciones sobre lo presentado por la parte actora y avalúo comercial alterno por la suma de \$325.500.000.

Al respecto, debe señalarse que, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P., el término de traslado de los avalúos está dado para que se presenten observaciones sobre estos y, si se quiere, **quien no presentó el avalúo trasladado** pueda allegar junto con dichas observaciones un nuevo avalúo que contradiga aquel, caso en el cual el juez decidirá, previo traslado de este nuevo avalúo.

Es decir, la legislación procesal civil vigente, en lo concerniente al avalúo de los inmuebles que se llevaran a remate, está cimentada en la regla técnica del procedimiento dispositivo, de manera que quien pretenda un examen de experticia para determinar el valor comercial de un inmueble que se subastará, debe aportarlo al proceso, someterlo al ejercicio de contradicción y con base en el debate argumentativo el Juez decidirá sin miras a nada más.

Dado lo anterior, no es factible atender el nuevo avalúo comercial presentado por la parte demandada en el traslado del avalúo por ella presentado previamente, pues el espacio procesal de traslado no está destinado para ese fin y por tanto se rechazarán las observaciones presentadas.

En cuanto al avalúo presentado con las observaciones realizadas por la parte actora, se correrá traslado de la forma prevista en el artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR las observaciones y el avalúo comercial presentado por la parte demandada el día 28 de junio de 2019, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CORRER traslado por el término de tres (3) días, del avalúo comercial del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-857, presentado con las observaciones realizadas por la parte demandante, el cual se establece por la suma de \$325.500.000, visible a folios 465 a 471.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad



Señor

JUEZ 3 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: DOLORES EDITH ARANGO JURIS
RADICACIÓN: 11-2003-0003100
L-5513

20-06-19
Araguel 465
TERMINES
Vence 02/07/19

33

OFICINA DE APOYO PARA JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

RECIBIDO

02 JUL. 2019

FOLIOS: -7-

HORA: 2:19pm Sc

SOFIA GONZALEZ GOMEZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía 66.928.937 de Cali y tarjeta profesional No. 142.305 del C.S.J. en mi calidad de apoderada del acreedor Banco Davivienda, por medio del presente escrito Respetuosamente y con fundamento en el artículo 567 del Código General del Proceso, me permito presentar observaciones al avalúo con base en las siguientes consideraciones:

La parte demandada presenta un avalúo comercial del inmueble objeto de la litis ubicado en la Calle 9 # 14-79/83, por valor de \$ 844,000,000 realizado por el mismo perito que realizó el peritazo prueba de su objeción al avalúo comercial presentado por el demandante y que en su momento año 2015 arrojó un avalúo de \$ 458,000,000, es decir que presenta un incremento de \$ 386,000,000 notándose que no se aportan fotos del inmueble que permitan visualizar el estado real, lo que supone que no hubo una inspección física del inmueble, careciendo de pruebas que soporten su valor, como fotografías del predio o el entorno, ofertas recientes de transacciones comerciales de inmuebles similares.

Segundo. En el avalúo aportado se le otorga un valor unitario de metro cuadrado construido de \$ 1,800,000, siendo que el valor del área construida para ese sector es aproximadamente de \$ 650,000.

Como prueba de que el avalúo aportado por la parte demandada está desfasado en cuanto al valor real del inmueble por considerarse que está por encima de su valor comercial real, tenemos:

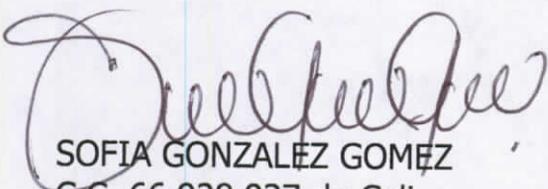
Primero. Se aporta avalúo realizado por el perito Ivan Tejada Cabrera con R.N.A 1932 que arroja un avalúo de \$ 325,500,000, donde se tiene en cuenta el valor de área construido que se maneja en el mercado, lo que se afirma con los anuncios de venta de propiedades en el mismo sector, que oscilan entre 150 millones a 280 millones de aproximadamente el mismo metraje, se visualiza igualmente en estos anuncios la venta de un edificio de cinco pisos en muy buen estado de conservación con ascensor dos oficinas, 2 baños que se vende por \$ 930 Millones, es decir por \$ 86,000,000 de pesos menos que el avalúo objeto de observaciones.

Segundo en la diligencia de secuestro claramente se manifiesta que el inmueble en su interior esta en regular estado de conservación, secuestro realizado en el año 2007, y según inspección que se pudo realizar para el avalúo que se aporta a este escrito, esta situación no ha cambiado, es mas de las fotos de fachada que se aportan se desprende que el inmueble ha sufrido deterioro y no se han tomado medidas para su conservación y restauración, lo que afecta en gran parte el valor comercial del inmueble ya que para la practica del mismo se debe tener en cuenta la edad de los materiales y el estado de conservación física.

Tercero. Aunque se manifestó no considerarse idóneo el avalúo catastral de este inmueble debido a los antecedentes que reposan en el expediente, y en aras del principio de la economía procesal se solicito tener como avalúo definitivo el acogido por su despacho por la suma de \$ 458.000.000 valor aterrizado al confrontarse con los avaluos obtenidos por la parte demandante, el avalúo catastral no puede desconocerse y debe ser apreciado en conjunto ya que corresponde al resultado de un censo inmobiliario, el cual es realizado por parte de las alcaldías, y se encarga de revisar las características físicas de los inmuebles, tomando en cuenta la ubicación del inmueble, los metros cuadrados de construcción y terreno.

En virtud a esto, se solicita tener como avalúo comercial el que se aporta con este escrito el cual es consecuente con los precios del mercado. De lo contrario y en aras a las grandes falencias que presenta el avalúo aportado por la parte demandada objeto de estas observaciones que conllevan a cuestionar la idoneidad del avalúo frente a los avaluos que ya reposan en el expediente y a los valores del mercado, se deberá nombrar perito evaluador para que presente avalúo con ingreso al inmueble e inspección del mismo.

Del señor Juez, Respetuosamente,



SOFIA GONZALEZ GOMEZ
C.C. 66.928,937 de Cali
T.P. 142,305 C.S. J.

Tel: 315 2058778

467

IVAN TEJADA CABRERA

ING. & ARQ.

AVALUO COMERCIAL

INFORMACION BASICA

FECHA AVALUO	26/06/2019
SOLICITANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
D. IDENTIFICACION	NIT. 860.034.313-7
PROPIETARIO	DOLORES EDITH ARANGO JURIS - C.C # 31.288.338
DIRECCION INMUEBLE	CALLE 9 # 14 - 79/83
BARRIO/NOM.CONJ. O ED.	SAN JUAN BOSCO
CIUDAD	SANTIAGO DE CALI
SECTOR. UBIC. INMUEBLE	FRENTE A LA IGLESIA DE SAN JUAN BOSCO - SECTOR CENTRO CALI

INFORMACION INMUEBLE

USO PREDOMINANTE BARRIO	MIXTO
ESTRATO	4 PARA VIVIENDAS DEL SECTOR
VIAS DE ACCESO	BUENAS: PAVIMENTADA CON ANDENES Y SARDINEDES

INFORMACION DEL INMUEBLE

TIPO	NO VIS
USO	MIXTO
CLASE	MIXTO: COMERCIAL Y RESIDENCIAL
MATRICULA INMOBILIARIA	370-857
NUMERO ESCRITURA	3.387
NUMERO NOTARIA	8
FECHA	8/07/1991
CIUDAD	SANTIAGO DE CALI

INFORMACION DE LA CONSTRUCCION

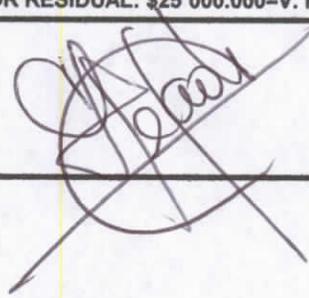
AREA PRIVADA	AREA LOTE 7*20= 140 M2 AREA CONSTUIDA: 140*2,50 = 350 M2
PROPIEDAD HORIZONTAL	NO
ACTUALIDAD EDIFICADORA	DOTACIONAL, COMERCIAL, CASAS MULTIFAMILIARES DE DOS A CUATRO PISOS,

LIQUIDACION AVALUO

DESCRIPCION	AREA (M2)	VALOR UNITARIO M2	VALOR TOTAL
AREA LOTE	140,00	\$ 700.000	\$ 98.000.000
AREA CONSTRUIDA	350	\$ 650.000	\$ 227.500.000
VALOR TOTAL AVALUO			\$ 325.500.000

OBSERVACION: Solo se tomaron registros fotograficos de la fachada y el entorno, por que no se pudo tener acceso al inmueble, todos los datos se tomaron según la matricula inmobiliaria suministrada por el cliente.

SE CONSIDERA QUE EL INMUEBLE ESTE HABITABLE Y EN BUEN ESTADO, VIDA UTIL 80 AÑOS, EDAD: 18 AÑOS. NORMAS NIIF
 VIDA REMANENTE : 62 AÑOS, VALOR RAZONABLE \$325'000,000, VALOR RESIDUAL: \$25'000.000=V. REP NUEVO: \$400'000,000=

PERITO	IVAN TEJADA CABRERA		
C.C/NIT	72.169.857 BARRANQUILLA		
REG. NAL AVALUO	R.N.A. 1932		

468

IVAN TEJADA CABRERA
ING. & ARQ.

AVALUO COMERCIAL

INFORMACION BASICA

FECHA AVALUO	26/06/2019
SOLICITANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
D. IDENTIFICACION	NIT. 860.034.313-7
PROPIETARIO	DOLORES EDITH ARANGO JURIS - C.C # 31.288.338
DIRECCION INMUEBLE	CALLE 9 # 14 - 79/83
BARRIO/NOM.CONJ. O ED.	SAN JUAN BOSCO
CIUDAD	SANTIAGO DE CALI
SECTOR. UBIC. INMUEBLE	FRENTE A LA IGLESIA DE SAN JUAN BOSCO - SECTOR CENTRO CALI

INFORMACION INMUEBLE

USO PREDOMINANTE BARRIO	MIXTO
ESTRATO	4 PARA VIVIENDAS DEL SECTOR
VIAS DE ACCESO	BUENAS: PAVIMENTADA CON ANDENES Y SARDINEDES

INFORMACION DEL INMUEBLE

TIPO	NO VIS
USO	MIXTO
CLASE	MIXTO: COMERCIAL Y RESIDENCIAL
MATRICULA INMOBILIARIA	370-857
NUMERO ESCRITURA	3.387
NUMERO NOTARIA	8
FECHA	8/07/1991
CIUDAD	SANTIAGO DE CALI

INFORMACION DE LA CONSTRUCCION

AREA PRIVADA	AREA LOTE 7*20= 140 M2 AREA CONSTUIDA: 140*2,50 = 350 M2
PROPIEDAD HORIZONTAL	NO
ACTUALIDAD EDIFICADORA	DOTACIONAL, COMERCIAL, CASAS MULTIFAMILIARES DE DOS A CUATRO PISOS,

LIQUIDACION AVALUO

DESCRIPCION	AREA (M2)	VALOR UNITARIO M2	VALOR TOTAL
AREA LOTE	140,00	\$ 700.000	\$ 98.000.000
AREA CONSTRUIDA	350	\$ 650.000	\$ 227.500.000
VALOR TOTAL AVALUO			\$ 325.500.000

OBSERVACION: Solo se tomaron registros fotograficos de la fachada y el entorno, por que no se pudo tener acceso al inmueble, todos los datos se tomaron según la matricula inmobiliaria suministrada por el cliente.

SE CONSIDERA QUE EL INMUEBLE ESTE HABITABLE Y EN BUEN ESTADO, VIDA UTIL 80 AÑOS, EDAD: 18 AÑOS. NORMAS NIIF
VIDA REMANENTE : 62 AÑOS, VALOR RAZONABLE \$325'000,000, VALOR RESIDUAL: \$25'000.000=V. REP NUEVO: \$400'000,000=

PERITO	IVAN TEJADA CABRERA	
C.C/NIT	72.169.857 BARRANQUILLA	
REG. NAL AVALUO	R.N.A. 1932	

469

REGISTRO FOTOGRAFICO

1. FACHADA



2. DIRECCION



3. ENTORNOS



A handwritten signature or scribble in black ink, located at the bottom right of the page.

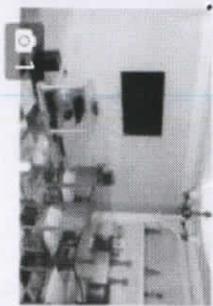
470

COP

Casa En Venta Cali Obrero

\$ 355.000.000

Cali, Valle Del Cauca - Venta - Casa - 600 m² - 5 habitaciones -...
Casa en venta - cali obrero casa valle del cauca cali obrero excelente casa... De oficinas y patio amplio. Ubicada en el barrio el obrero, cerca de la Iglesia y alrededor...



23/04/2019 en Fincarraluz

📍 Ver en el mapa

Casas similares: Casas 5 habitaciones cali

Casa En Venta Cali Obrero

\$ 190.000.000

Cali, Valle Del Cauca - Venta - Casa - 104 m² - 3 habitaciones - 1 baño
Casa en venta - cali obrero casa valle del cauca cali obrero 654-95 se vende amplia casa de dos pisos con local, al centro de cali, en el barrio obrero. El primer piso...



16/05/2019 en Fincarraluz

📍 Ver en el mapa

Casa Unifamiliar En Venta El Obrero, Centro, Cali

\$ 355.000.000

Obrero, Cali - Venta - Casa - 600 m² - 5 habitaciones - 3 baños
De oficinas y patio amplio. Ubicada en el barrio el obrero, cerca de la iglesia y alrededor... Excelente casa, ideal para negocio y vivienda, tiene un local generando una renta...



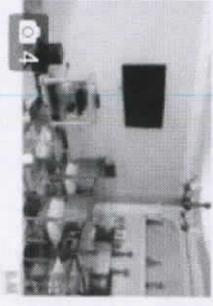
1/03/2019 en Wasi.co - wasi.co

📍 Ver en el mapa

Casa Unifamiliar En El Obrero

\$ 355.000.000

Cali, Valle Del Cauca - Venta - Casa - 600 m² - 5 habitaciones -...
De oficinas y patio amplio. Ubicada en el barrio el obrero, cerca de la iglesia y alrededor... Excelente casa, ideal para negocio y vivienda, tiene un local generando una renta...



2/03/2019 en TuAd

📍 Ver en el mapa

Casas En Venta

\$ 210.000.000

Obrero, Cali - Venta - Casa - 200 m² - 7 habitaciones - 3 baños
Ubicado en el centro de cali, barrio obrero, con dos garajes de frente con capacidad... De cali, barrio obrero, con dos garajes de frente con capacidad para 5 vehículos...



18/12/2018 en Mercadollbre

📍 Ver en el mapa

Venta De Casa Edificio Barrio Obrero J. y, Cali

Casa En Venta Barrio Obrero Centro Cali Valle



\$ 149.000.000

Cali, Valle Del Cauca - Venta - Casa - 102 m² - 3 habitaciones - 1 baño
Casa en venta se vende casa para negocio en el **barrio obrero cali valle** area 102 metros **casa** lote venta 149000000 la parte de atrás tiene plancha y tiene...

8/05/2019 en Tixuz

📍 Ver en el mapa

Casas similares: Casas 3 habitaciones cali

Casa Lote Barrio Obrero 175 Mts3 Muy Buena Ubicación Central



\$ 150.000.000

Cali, Valle Del Cauca - Venta - Casa - 175 m² - 6 habitaciones - ...
Vendo casa en **barrio obrero cali** 6 metros de frente por 30 de largo 6 piezas baños patios sala comedor hall cocina salon de comedor apendice patio extra ideal...

19/05/2019 en Tixuz

📍 Ver en el mapa

Venta De Edificio Barrio Obrero Cali



\$ 930.000.000

Cali, Valle Del Cauca - Venta - Casa - 225 m² - 2 habitaciones - ...
Se vende edificio primer piso local comercial de 225 m2 del dos 2 al quinto 5 con ascensor 2 oficinas 2 baños y un salón grande por piso como para empresa...

7/05/2019 en Tixuz

📍 Ver en el mapa

Casas similares: Casas 2 habitaciones cali

Venta Casa Barrio Obrero



\$ 210.000.000

Cali, Valle Del Cauca - Venta - Casa - 150 m² - 3 habitaciones - ...
Casa con local y oficina excelente ubicacion...

3/02/2019 en Tixuz

📍 Ver en el mapa

3 Pisos



\$ 280.000.000

Cali, Valle Del Cauca - Venta - Casa - 278 m² - 1 habitación - 3 baños
Casa de 3 pisos cada piso con su respectivo baño **barrio obrero** zona comercial cra 10 2334 bahia y terraza local primer piso area lote 5x22...

23/04/2018 en Tixuz

📍 Ver en el mapa

Casas similares: Casas 1 habitacion cali

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de julio de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **2513**

Radicación: 011-2018-00267-00

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Bancolombia SA

Demandado: Germán Augusto Torres Granja

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Verificado el trámite del proceso se observa que a folio 143 del presente cuaderno el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle, envía el despacho comisorio No. 009 debidamente diligenciado, por tanto, se agregara a los autos para que obre y conste.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, visible a folio 132 a 134 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- Agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes, el despacho comisorio No. 009 debidamente diligenciado, para que obre y conste en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>127</u>	de hoy <u>31 JUL 2019</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 2514

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Carlos Bayardo Meneses

Demandado: María Eugenia Andrade Elvira

Radicación: 012-2011-00138-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la demandante contra el numeral segundo auto No. 2966 de fecha 9 de agosto de 2018, por medio del cual se requiere a la parte demandante para que se sirva allegar una liquidación del crédito al 8 de marzo de 2018.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta el peticionario que, a través del auto No. 3.548 del 28 de septiembre de 2018, resolvió negar la solicitud de aclaración presentada al auto principal No. 2966 del 9 de agosto de 2018, ahora bien y como la misma fue negada y estando de la oportunidad procesal para hacerlo conforme al inciso final del Art. 285 del CGP.

Indica que, la intención de la parte demandada es tratar de terminar el proceso por pago total y el Juzgado lo ha requerido para que conforme a lo dispuesto en el Art. 446 CGP, se actualice la liquidación del crédito hasta el 8 de marzo de 2018, situación que constituye un error si bien la parte demanda no ha presentado ni la consignación ni la liquidación de conformidad con el Art. 461 ibídem, aplicable para el presente caso lo que intenta es la terminación del proceso.

Señala, que no es entonces el artículo 446 del CGP ni la fecha 8 de marzo de 2018, dado que no existe justificación legal alguna para que la parte demandante sufra las consecuencias de ver mermado su crédito en el cobro de intereses de mora causados y que han transcurrido en su favor sin que la parte demandada los haya tenido en cuenta y que el Despacho le limita a ser beneficiario de ellos, conforme al mandamiento de pago en el cual se estipuló que los intereses corren hasta la fecha del pago total y el 8 de marzo de 2018 de lejos se puede tener como la supuesta fecha de pago total.

El Despacho no puede entonces tener como fecha de actualización de la liquidación el 8 de marzo de 2018, si bien esa fecha no representa ninguno de los estados procesales del Art. 461 CGP, y no se puede perjudicar al acreedor por la culpa de la parte demandada en no cumplir con su carga procesal.

Solicita sea revocado o modificado para que en su lugar se de aplicación directa al Art. 461 CGP en lo que concierne a la actualización del crédito y el pago del mismo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia, vuelva sobre ella a efectos de modificarla o revocarla enmendando así el error en que pudo haber incurrido, para cuyo efecto se le deben exponer las razones por las cuales se estima que evidentemente existe un yerro, esto es, que se sustente el recurso, acontecer elevado a requisito de procedibilidad.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Definida la procedencia del recurso, se tiene que el motivo de disenso radica que la parte demandante, aduce que no podrá fijar el corte de la liquidación del crédito al 8 de marzo de 2018, pues no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 CGP.

Verificado el trámite del proceso, encuentra el despacho que la parte demandada realizó consignación el 8 de febrero de 2018 por valor de \$538.601, como excedente del embargo a fin de que se decretara la terminación del proceso por pago, no obstante y tal como se indicó en el auto recurrido se debe aplicar lo dispuesto en el Art. 461 del CGP que dice:

“...el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado...”.

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que le asiste la razón al peticionario, como quiera que si la parte demandada requiere dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 461 del CGP, respecto a la terminación del proceso por pago total de la obligación, debió aportar liquidación actualizada al momento de la consignación. Y es que del examen efectuado al proceso, luego de analizar las liquidaciones del crédito aprobadas al interior del mismo y los pagos efectuados por la parte demandada, se colige que efectivamente no se cumplían con los presupuestos de la norma citada para terminar el proceso, lo que motivó a decidir lo aquí resuelto.

En ese orden de ideas, hay lugar a reponer la providencia atacada, ordenando se requiera a las partes para que alleguen liquidación del crédito actualizada de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 CGP.

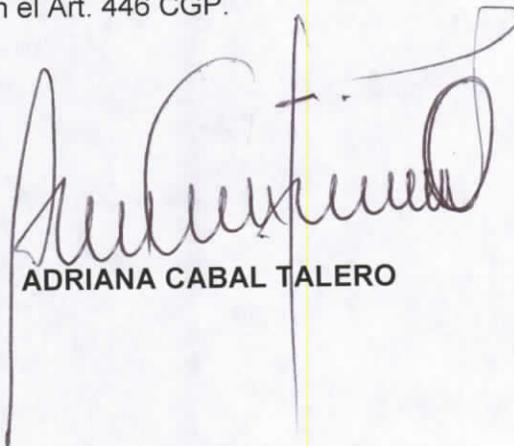
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

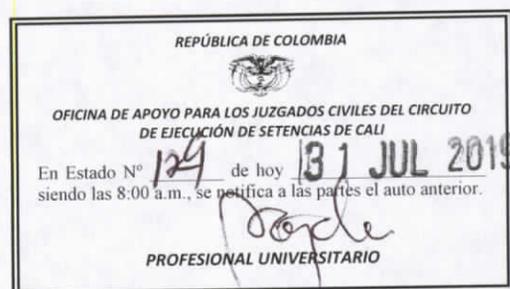
1.- REVOCAR PARA REPONER el numeral segundo del auto No. 2966 de fecha Nueve (9) de agosto dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- REQUERIR a las partes para que alleguen liquidación del crédito actualizada de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 CGP.

NOTIFIQUESE
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 2304

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ALEJANDRO POSADA GAVIRIA Y/O
Demandado: JUAN CARLOS POSADA GAVIRIA
Radicación: 76001-3103-012-2013-00236-00

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la parte demandante en contra del auto No. 3310 del 10 de septiembre de 2018, que negó la petición de corrección, adición, y/o aclaración del acta de remate No. 24 del 5 de junio de 2018 y del auto No. 2305 de 27 de junio calenda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente fundamenta lo interpuesto, exponiendo que el Despacho se niega reconocer a la señora MARIA NORMA GAVIRIA DE POSADA como postulante en la diligencia de remate a pesar de estar representada legalmente por su curador ALEJANDRO POSADA GAVIRIA y por apoderado judicial, como adjudicataria a prorrata de los derechos indivisos rematados argumento que *"su nombre no aparece vinculado ni mencionado en la sentencia de rendición de cuentas base de la ejecución, ni en el mandamiento de pago librado en esta instancia"*, sin que el estatuto procesal civil vigente contenga norma o disposición especial que niegue, ate o excluya la postulación y reconocimiento de un tercero que comparece a la diligencia de remate debidamente representado con el mandamiento de pago en el tramite ejecutivo.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal

para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Ahora bien, el recurrente centra su alegato en que no existe norma sustantiva ni adjetiva que prohíba el derecho de postulación y el debido reconocimiento de un tercero que comparece a la diligencia de remate debidamente representado, máxime si quien hace dicha postulación es el demandante por su expresa voluntad, argumento que es respetable, pero el despacho no lo comparte habida cuenta que el legislador de manera precisa y concreta en el inciso segundo del Art. 452 del C.G.P., indicó que: *“Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta”*, otorgándole de manera limitada y exclusiva a quien tenga la condición de *“único ejecutante”* o de *“acreedor ejecutante de mejor derecho”* para hacer postura en la diligencia de remate por cuenta del crédito, y afectos de obviar la consignación del porcentaje requerido para ello, sin otorgar más beneficios, como el pretendido por el togado censurante, es decir el de postular a un tercero para hacerlo beneficiario del crédito ejecutado.

En ese orden de ideas, es menester recordar que la presente ejecución tiene como base la orden contenida en el auto No. 910 del 16 de diciembre de 2013, proferido en el proceso de rendición provocada de cunetas, el cual ordenó al ejecutado JUAN CARLOS POSADA GAVIRIA, pagar en favor de ALEJANDRO POSADA GAVIRIA y LUIS JAVIER POSADA GAVIRIA, la suma de \$97.331.516.00, sin que el mismo vinculara a la señora MARIA NORMA GAVIRIA DE POSADA, como beneficiaria de la rendición de cuentas, de ahí que ante la firmeza de dicho proveído, en la ejecución del mismo, la señora GAVIRIA DE POSADA no ostente la calidad de ejecutante o demandante, la cual le otorgaría la facultad suficiente para comparecer a la diligencia de remate y hacer postura por cuenta del crédito, en los términos indicados en el artículo 452 adjetivo, y conforme lo pretende el apoderado judicial de la parte actora.

Así las cosas, se mantendrá el auto recurrido, debido a que yerro alguno ha cometido el despacho en la providencia atacada, y en lo que atañe al recurso subsidiario de apelación interpuesto, será negado por no ser procedente, en razón a que no se encuentra enlistado

dentro de las providencias apelables según lo dispuesto en el Art. 321 del C.G.P. ni en norma especial alguna.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

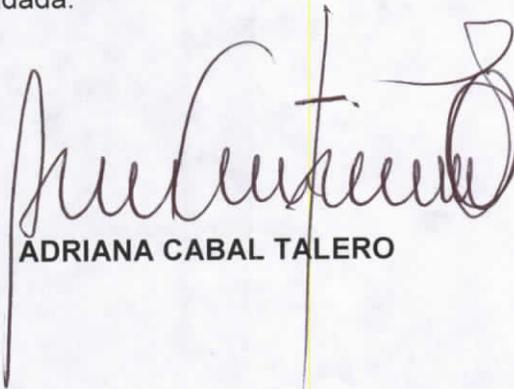
RESUELVE

PRIMERO- NO REPONER el auto de 26 de mayo de 2016, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandada.

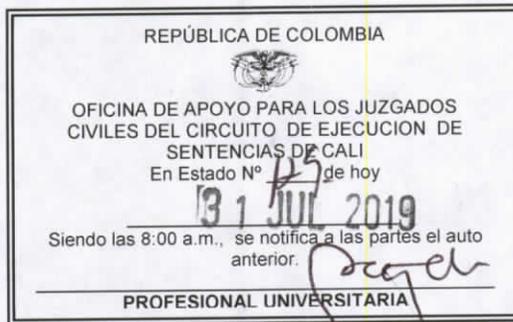
NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ALEJANDRO POSADA GAVIRIA Y/O
Demandado: JUAN CARLOS POSADA GAVIRIA
Radicación: 76001-3103-012-2013-00236-00

AUTO N° 2305

El demandado JUAN CARLOS POSADA GAVIRIA allega memorial de poder conferido a la profesional del derecho MAUREN EUGENIA BOCANEGRA VELASCO identificada con CC. 28.688.312 y T.P. 167.594 del C.S. de la J., para que la represente en este asunto. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

Por otra parte, la apoderada judicial del demandado allega memorial solicitando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en razón a que los recursos de su prohijado son emolumentos que se encuentran en el límite de inembargabilidad establecido en la ley.

Al respecto, debe mencionarse que el Despacho atiende las solicitudes de medidas cautelares pretendidas por el extremo activo, cuyo análisis para su decreto se sitúa en determinar si la petición se ajusta a los criterios formales descritos en la legislación adjetiva, pero el acatamiento de la medida como tal, dadas las características de lo embargado, corresponde ser avalado por la entidad que lo ostenta, esto quiere decir que no es del resorte de esta agencia judicial determinar si, en virtud de lo descrito por la memorialista, deban cancelarse las medidas decretadas, ya que corresponde a cada entidad oficiada indagar sobre la procedencia para decidir si se acata o no la misma.

De hecho, lo alegado no se establece como una causal que permita el levantamiento de las medidas cautelares conforme lo previsto en el art. 597 del C.G.P., por lo que acceder a lo pedido implicaría desconocer la normatividad aplicable. Por tanto, se negará lo incoado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO.- RECONOCER personería a la abogada MAUREN EUGENIA BOCANEGRA

VELASCO identificada con CC. 28.688.312 y T.P. 167.594 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandado JUAN CARLOS POSADA GAVIRIA en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, conforme lo descrito en la parte motiva.

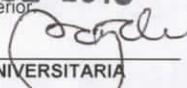
NOTIFÍQUESE
La Juez,

AGS



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>127</u> de hoy
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de julio de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 2510

Radicación: 12-2017-00086-00

Ejecutivo Singular

Demandante: Bancolombia

Demandado: Sociedades Expoworld SAS

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito solicitando se autorice a la señora DANIELA BALLEEN JARA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.091.465, facultándola para revisar el proceso de la referencia, retirar oficios, desglose, e igualmente retiro de la demanda. Como quiera que la autorizada ya culminó sus estudios en derecho, su condición de estudiante terminó motivo por el cual, la petición no resulta procedente, conforme con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971¹, debiendo despacharse desfavorablemente.

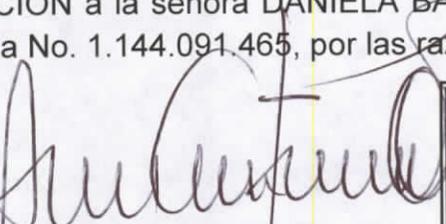
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

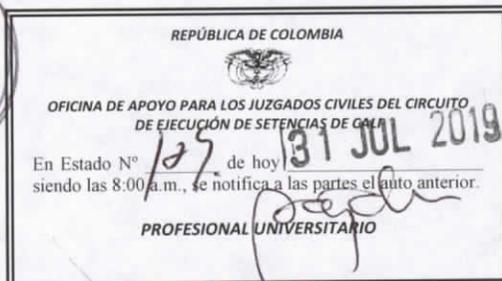
1.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, visible a folios 119 a 122 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- NEGAR la AUTORIZACION a la señora DANIELA BALLEEN JARA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.091.465, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



¹ Artículo 26: "... f), por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho...".

Artículo 27: "... Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad...".



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 2683

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ECISA AMERICA S.A.S.
Demandado: MUNDO LIBRO CULTURAL Y/O
Radicación: 76001-31-03-013-2011-00244-00

La apoderada de la parte demandante en escrito que antecede solicita se ordene al señor JOSE RAMIRO CARDENAS PINZON, quien actuó en el presente asunto como secuestre del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 362-2191, la entrega formal y material al señor HUGO MORA ARIZA, comprador del bien en mención.

En atención a la petición anterior, la misma habrá de negarse toda vez revisada la actuación surtida se verifica que la medida que afectaba el bien inmueble en cuestión, fue levantada mediante auto No. 1970 del 13 de junio de 2019, momento en el cual cesaron los efectos de la cautela que recaía sobre dicho inmueble y por ende las funciones que el auxiliar de la justicia ejercía sobre aquel.

No obstante lo anterior, se observa que la decisión emitida en el auto anterior al señor JOSE RAMIRO CARDENAS PINZON, motivo por el cual se ordenara que a través de Oficina de Apoyo se libre el oficio respectivo.

Por otra parte, la actora allega memorial mediante el cual informa sobre el pago parcial realizado por el ejecutado, el cual se agregara a los autos para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

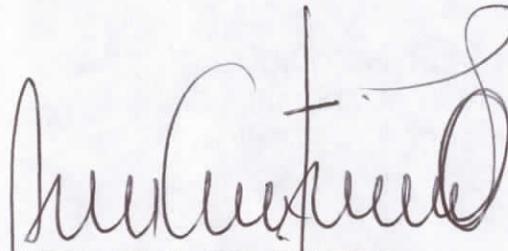
PRIMERO.- NEGAR la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte actora relativa al requerimiento al secuestre por las razones anotadas en la parte motiva de la provincia.

SEGUNDO.- ORDENAR se libre oficio dirigido al secuestre JOSE RAMIRO CARDENAS PINZON, mediante el cual se informe sobre el levantamiento de las medidas cautelares

decretadas sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 362-2191, dispuesto en el auto anterior.

TERCERO.- AGREGAR a los autos para que obre, conste y sea tenido en su momento procesal el pago parcial a la obligación informado por la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 129 de hoy
31 JUL 2019

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el
auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, julio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : CARLOS ALBERTO LÓPEZ SANCLEMENTE
Demandado : MARÍA HERMIS REYES
Radicación : 76001-3103-013-2011-00368-00

Auto No. 2559

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita que se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-584398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por lo que sería del caso resolver conforme a las solicitudes del apoderado judicial, sino fuera porque de la revisión del expediente se observa que, por un lado, el secuestre designado para la custodia y administración del predio de marras, actualmente no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia prevista para esta ciudad, lo que significa que el predio en cuestión no se encuentra debidamente embargo y, por ende, en virtud a lo establecido por el artículo 448 del C.G. del P., no sea posible fijarse fecha para la almoneda y, por otro lado, tenemos que el último avalúo que se encuentra en firme es el aportado en el año 2017, por lo que, en consideración a los criterios de racionalidad y razonabilidad descritos por la Corte Constitucional en Sentencia T-016 de 2009, se hace necesario que obre avalúo actualizado del inmueble perseguido en el presente proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, se procederá, por una parte, a relevar al secuestre nombrado en el transcurso de la diligencia y se designará otro que haga parte de la lista de auxiliares y, finalmente se oficiará a la Subdirección de Catastro del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali – Valle del Cauca, a fin de que se sirvan expedir, a costa del interesado, certificado catastral del inmueble embargado y secuestrado en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- NEGAR la solicitud de fijar fecha de remate, elevada por el apoderado judicial del extremo actor, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

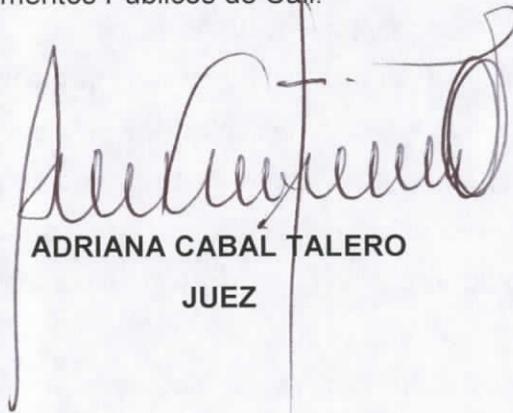
2°.- **RELEVAR** del cargo de secuestre del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-584398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a BODEGAJES Y ASESORIAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°.- **DESIGNAR** como secuestre del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-5233470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, al Auxiliar de la Justicia ARIAS MANOSALVA BETSY INES, a quien se le puede ubicar en la Calle 18A N° 55-105 M-350 de la ciudad de Cali, teléfono fijo: 3041550, celular número: 3158139968 y correo electrónico: balbet2009@hotmail.com.

4°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese las comunicaciones correspondientes.

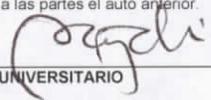
5°.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre oficio dirigido a la Subdirección de Catastro Municipal del Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Santiago de Cali – Valle del Cauca, a fin de que se sirvan expedir, a costa del interesado, certificado catastral del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-584398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>129</u> de hoy <u>31 JUL 2019</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 013-2017-00360-00
Clase de proceso : EJECUTIVO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. Y FNG
Demandado : ALTA COMPLEJIDAD S.A.S.
Juzgado de origen : 001 Civil del Circuito de Cali

Auto No. 2319

Se tiene que el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, allega memorial informando que dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, del señor HUGO FERNANDO FERNANDEZA, el día 8 de abril de 2019 se celebró acuerdo de pago entre el deudor y la totalidad de los acreedores, para lo cual adjunta el acta respectiva.

De la revisión de los documentos allegados, y en razón a que se llegó a un acuerdo de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, se ordenará continuar con la suspensión del presente proceso hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado, esto de conformidad al artículo 555 del Código General del Proceso¹.

De otro lado, el apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha entidad, anexando escrito de comunicación al poderdante, petición que por ser procedente, se aceptara.

Por otra parte, el demandado HUGO FERNANDO FERNANDEZ LLANOS, allega escrito mediante el cual solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo, consistente en el embargo y decomiso de la cuenta No. 760012031013 del Banco Agrario con número de oficio 618, de conformidad a lo establecido en el artículo 553 del C.G.P., lo anterior en virtud al Acuerdo de Pago realizado entre acreedores y deudor, dentro del proceso de trámite de Insolvencia de persona Natural no comerciante, para lo cual adjunta la respectiva Acta No. 004 del 8 de abril de 2019.

¹ Artículo 555. Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuaran suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. (Negrillas fuera de texto)

De la revisión del expediente se advierte que la medida que hace alusión el memorialista en la solicitud que antecede, no obra en el expediente, razón por la cual se le requerirá para que aclare su pedimento y así poder tramitar la solicitud de levantamiento de medida.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- AGREGAR a los autos el escrito allegado por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa.

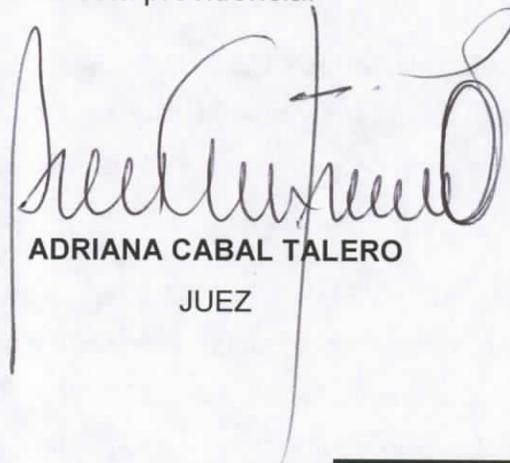
2°.- CONTINUAR con la suspensión del presente proceso, en contra del demandado **HUGO FERNANDO FERNANDEZ LLANOS**, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado, entre el aquí demandado y sus acreedores, esto de conformidad al artículo 555 del C.G.P.

3°.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado LUIS ALFONSO LORA PINZON, apoderado de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

4°.- REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

5°.- REQUERIR al demandado HUGO FERNANDO FERNANDEZ LLANOS, para que se sirva aclarar la solicitud de levantamiento de medida, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de julio de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **2511**

Radicación: 013-2018-00214-00

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Bogotá y Fondo Nacional de Garantías SA

Demandado: Joaquín Vicente Vásquez Garizao

Dentro del presente asunto, el Fondo Nacional de Garantías aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia, el Juzgado

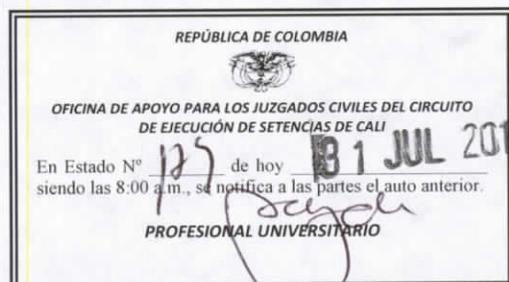
DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías, visible a folios 96 y 97 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 2464

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Lucila Pérez Moreno (Cesionario)
Demandados: Isabel Sánchez de Mejía y Jaime Mejía Giraldo
Radicación: 015-2003-00656-00

Solicita la apoderada de la parte ejecutante fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes que se encuentra debidamente embargados, secuestrados, y avaluados, dado que "...*toda vez que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para tal fin...*".

El juzgado previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con el artículo 132 *ibidem*, se determinara la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	015-2003-00656-00
DEMANDANTE	LUIS CARLOS JIMENEZ TRUJILLO (Cesionario 854)
DEMANDADO (A)	ISABEL SANCHEZ DE MEJIA – JAIME MEJIA GIRALDO
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO 04 de Febrero de 2004 (folio 39 C1)
EMBARGO	(Folio 106 - 110 C1.)
SECUESTRO	Folio 366-367 C1 diligencia de secuestre. SECUESTRE: JUAN CARLOS VANEGAS (Folio 367 C1).
SENTENCIA	#078 de Septiembre 7 de 2010 folios 453-465
AVALUO INMUEBLE	Folio 974: \$155.034.000,00
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$195.945.799,23. Auto aprueba la liquidación folios: 509-513
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	NO

Evidenció que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto, en ejercicio del control de legalidad que demanda el artículo 448 del C.G.P., de la revisión del expediente se observa que el secuestre designado ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevarlo.

Así, en firme la presente providencia y concretada la designación del nuevo auxiliar de la justicia, se decidirá lo concerniente a la fijación de fecha para remate.

De otro lado, atendiendo el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandada, donde solicita se aclare el numeral primero del auto notificado el 3 de mayo de 2019, en el sentido de que se indique que es la parte demandada quien mediante

memorial fechado 12 de febrero de 2019 fue la que objeto el avalúo presentado por la parte actora y para tal efecto se aportó el avalúo comercial por la suma de \$155.034.000,00.

El Juzgado verificando que efectivamente se incurrió en error de tipo mecanográfico, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., accederá a la aclaración pedida.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- RELEVAR del cargo de secuestre a JUAN CARLOS VANEGAS, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DESIGNAR como secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-5338 a NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., N.I.T. 900262664-9, ubicable en la AVENIDA 3 NORTE No. 44-36 OF. 27 B, teléfonos 3754893-3053664840, correo electrónico nva@ninovasquezabogados.com. Librese el respectivo telegrama.

CUARTO.- Una vez concretada la aceptación en el cargo de secuestre del auxiliar designado, vuélvase el expediente al Despacho para decidir respecto la programación de fecha de remate.

QUINTO.- ACLARAR el numeral primero del auto de abril 12 de 2019, razón por la que el mismo quedará así "... **1º.- CORRER** traslado por el término de diez (10) días, del avalúo comercial del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-55366, presentado por la **parte demandada**, el cual se establece por la suma de \$155.034.000,00 visible a folios 940 a 972...".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CAJ	
En Estado N° <u>125</u> de hoy <u>31 JUL 2019</u>	
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 2465

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Lucila Pérez Moreno (Cesionaria)
Demandados: Isabel Sánchez de Mejía y Jaime Mejía Giraldo
Radicación: 015-2003-00656-00

Se tiene que la señora LUCILA PEREZ MORENO, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a la señora YESENIA SEGURA SANCHEZ.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibidem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

Finalmente se requiere al cesionario a fin de que manifieste si ratifica el poder en cabeza del apoderado judicial que figura reconocido en este asunto o en su defecto otorgará poder a otro abogado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre la señora LUCILA PEREZ MORENO quien obra como demandante, a favor de la señora YESENIA SEGURA SANCHEZ, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

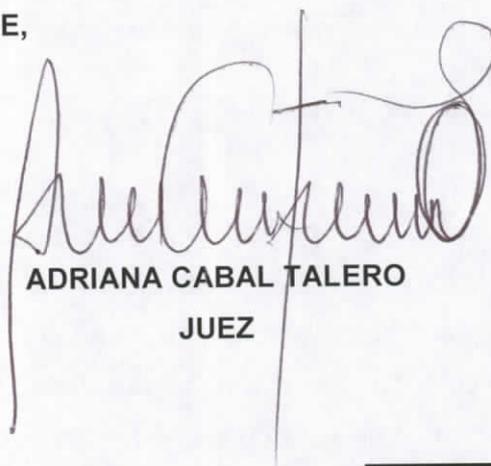
2°.- TÉNGASE a la señora YESENIA SEGURA SANCHEZ como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular o Subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3°.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a la señora YESENIA SEGURA SANCHEZ.

4°.- REQUERIR a la cesionaria, señora YESENIA SEGURA SANCHEZ, a fin de que ratifique el poder en cabeza del abogado ANDRÉS FELIPE CHOCUE o designe uno nuevo que lo apodere, lo anterior para darle continuidad al proceso.

5°.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de julio dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 2531

Radicación: 15-2017-00061

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Juan María Bedoya Soto

Demandado: Mirtalda Gil de sánchez

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial - visible a folio 159 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 100.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	11-jul-16
DIAS	19
TASA EFECTIVA	32,01
FECHA DE CORTE	30-mar-19
DIAS	0
TASA EFECTIVA	29,06
TIEMPO DE MORA	979
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,34
	\$
INTERESES	1.482.000,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 75.232.000
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 100.000.000
SALDO INTERESES	\$ 75.232.000

DEUDA TOTAL	\$ 175.232.000
--------------------	-----------------------

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 3.822.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.340.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 6.162.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.340.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 8.562.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.400.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 10.962.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.400.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 13.362.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.400.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 15.802.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.440.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 18.242.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.440.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 20.682.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.440.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 23.122.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.440.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 25.562.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.440.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 28.002.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.440.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 30.402.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.400.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 32.802.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.400.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 35.202.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.400.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 37.492.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.290.000,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 39.782.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.290.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 42.072.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.290.000,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 44.352.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.280.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 46.632.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.280.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 48.912.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.280.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 51.172.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.260.000,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 53.432.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.260.000,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 55.692.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.260.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 57.902.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.210.000,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 60.102.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.200.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 62.292.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.190.000,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 64.462.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.170.000,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 66.622.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.160.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 68.772.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.150.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 70.902.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.130.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 73.082.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.180.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 75.232.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.150.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 75.232.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 100.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	11-jul-16
DIAS	19
TASA EFECTIVA	32,01
FECHA DE CORTE	30-mar-19
DIAS	0
TASA EFECTIVA	29,06
TIEMPO DE MORA	979
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	

INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,34
	\$
INTERESES	1.482.000,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 75.232.000
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 100.000.000
SALDO INTERESES	\$ 75.232.000
DEUDA TOTAL	\$ 175.232.000

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 3.822.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.340.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 6.162.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.340.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 8.562.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.400.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 10.962.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.400.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 13.362.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.400.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 15.802.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.440.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 18.242.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.440.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 20.682.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.440.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 23.122.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.440.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 25.562.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.440.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 28.002.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.440.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 30.402.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.400.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 32.802.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.400.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 35.202.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.400.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 37.492.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.290.000,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 39.782.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.290.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 42.072.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.290.000,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 44.352.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.280.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 46.632.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.280.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 48.912.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.280.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 51.172.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.260.000,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 53.432.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.260.000,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 55.692.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.260.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 57.902.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.210.000,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 60.102.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.200.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 62.292.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.190.000,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 64.462.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.170.000,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 66.622.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.160.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 68.772.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.150.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 70.902.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.130.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 73.082.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.180.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 75.232.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.150.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 75.232.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 100.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	11-jul-16
DIAS	19
TASA EFECTIVA	32,01
FECHA DE CORTE	30-mar-19
DIAS	0
TASA EFECTIVA	29,06
TIEMPO DE MORA	979
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,34
INTERESES	\$ 1.482.000,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 75.232.000
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 100.000.000
SALDO INTERESES	\$ 75.232.000
DEUDA TOTAL	\$ 175.232.000

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 3.822.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.340.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 6.162.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.340.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 8.562.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.400.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 10.962.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.400.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 13.362.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.400.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 15.802.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.440.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 18.242.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.440.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 20.682.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.440.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 23.122.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.440.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 25.562.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.440.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 28.002.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.440.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 30.402.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.400.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 32.802.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.400.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 35.202.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.400.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 37.492.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.290.000,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 39.782.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.290.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 42.072.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.290.000,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 44.352.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.280.000,00

feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 46.632.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.280.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 48.912.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.280.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 51.172.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.260.000,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 53.432.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.260.000,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 55.692.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.260.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 57.902.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.210.000,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 60.102.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.200.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 62.292.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.190.000,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 64.462.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.170.000,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 66.622.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.160.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 68.772.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.150.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 70.902.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.130.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 73.082.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.180.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 75.232.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 2.150.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 75.232.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$100.000.000
Intereses de mora	\$75.232.000
Capital	\$100.000.000
Intereses de mora	\$75.232.000
Capital	\$100.000.000
Intereses de mora	\$75.232.000
TOTAL	\$525.696.000

TOTAL DEL CRÉDITO: QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$525.696.000,00).

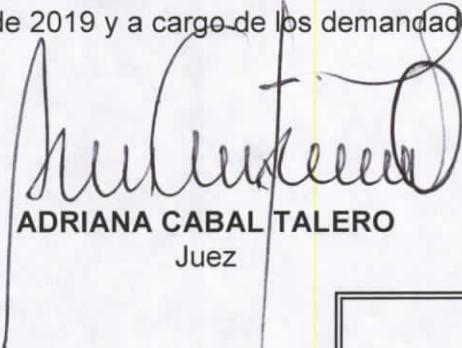
Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$525.696.000,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de marzo de 2019 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
 Juez

Apa

